

EJECUTIVO SINGULAR

No. 541744089001-2013-00126-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la señora PASTORA BASTO SUAREZ identificada con C. C. No. 27.786.858 en su escrito obrante a folio que antecede esto es, se remita el oficio de levantamiento de medida del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución; revisado el expediente se observa que el presente proceso mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 resolvió ordenar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el desglose a favor de la parte interesada y el archivo del expediente; pero por error involuntario se omitió el levantamiento del embargo aquí decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello, en caso contrario remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona con copia a la señora PASTORA BASTO SUAREZ. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



JUEZ

CHITAGA, **12 de octubre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2014-00114-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Agrario y banco de Bogotá en los escritos obrantes a folios que anteceden, para lo que estimen pertinente.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea el demandado, NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO C.C. No. 88.164.634 en el Banco GNB SUDAMERIS de la ciudad de Cúcuta. El límite a embargar es la suma de \$237.000.000.oo.; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE



JUEZ

CHITAGA, 12 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

46

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 07 de Febrero de 2020

AOCE-2020-0006896
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓNSeñores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad****REFERENCIA: OFICIO 0751 N° RAD O PROCESO 20140011400**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

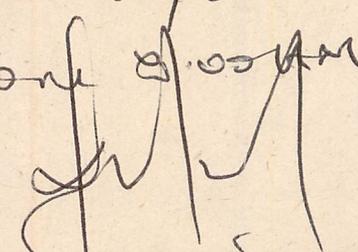
Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó:

Recibido
Feb. 19/2020
Honorario



47



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

UTCC2015



91111100671383

0751
Chitagá, 09 de octubre 2017

Señor (a)
Gerente (a)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Chitagá (N. de S.).



ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 54174-4089-001-2014-00114-00
D: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903938-8
C: NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO

Respetuoso saludo,

Atentamente, me permito comunicar a usted que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, se **DECRETÓ** el embargo y retención de los saldos bancarios, sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener el demandado **NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO C. C. 88.164.634** existentes en la cuenta Corriente, en esa entidad, límítese este embargo hasta cubrir la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$158.000.000.00)M/cte**

La suma mencionada debe ser consignada en la cuenta No **541742042001** del BANCO AGRARIO de este municipio, sección Depósitos Judiciales, a favor de este Juzgado.

Esta es una orden judicial que debe dársele cumplimiento inmediato y su efectividad comunicarla dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente (Art. 593 numeral 10 C.G.P), so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de hasta por (10) salarios mínimos legales mensuales (Art. 44 numeral 3 del C. G. C.) y la Carta Circular 074 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

Cordialmente,

Sadia S

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

Viczaid

*Recibido
Feb. 19/2020
Hora: 8:10 AM
[Signature]*



48

Chitaga , 18 de febrero del 2020

DSB-DOP-EMB-20200218234868
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga
Calle 7 A No 5-93, Barrio Huican
Chitaga

Oficio No: 0926 Radicado No: 54174408900120140011400
Proceso judicial instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

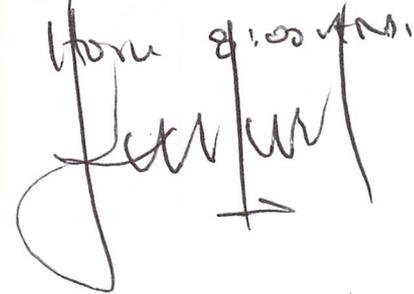
Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88164634	RODRIGUEZ DELGADONELSON ARMANDO	54174408900120140011400	AH 0462304130 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Recibido
Marzo 6/2020
Hora 8:00 AM.


Chitaga , 18 de febrero del 2020

DSB-DOP-EMB-20200218234868

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

Calle 7 A No 5-93, Barrio Huican

Chitaga

Oficio No: 0926 Radicado No: 54174408900120140011400

Proceso judicial instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88164634	RODRIGUEZ DELGADONELSON ARMANDO	54174408900120140011400	AH 0462304130 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

EJECUTIVO No. 541744089001-2017-00046-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Se pronuncia el Despacho en este trámite, Ejecutivo Singular de mínima Cuantía promovido por VICTOR JULIO VILLAMIZAR Contra JEBIER MOLINA VILLAMIZAR, sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de la parte demandada. El 12 de julio de 2017, mediante auto se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, posteriormente se realizó la liquidación de crédito y de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en su parte pertinente, dispone:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la*

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial....." (Destacado fuera el texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la última actuación se surtió el 30 de julio de 2018, donde aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha la parte actora hubiera elevado alguna petición o realizado actuación tendiente a dar impulso al proceso.

En este orden de ideas, aplicando la norma citada anteriormente, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

TERCERO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito. (Art 116 del C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas procesales

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese la constancia respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ